

A propuesta del Ministro de la Gobernación y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día treinta de abril de mil novecientos setenta y uno,

DISPONGO:

El ingreso en la Orden Civil de Beneficencia, a título póstumo, con distintivo blanco y categoría de Gran Cruz, de don Félix Huarte Goñi.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a seis de mayo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de la Gobernación,
TOMÁS GARICANO GONI

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

DECRETO 1055/1971, de 4 de marzo, por el que se ceden a la Diputación Provincial de Huelva varias carreteras locales de la Red Estatal por otros varios caminos vecinales a cargo de aquella.

Como consecuencia del tráfico que soportan en la actualidad varios caminos vecinales de la excelentísima Diputación Provincial de Huelva, parece oportuna la integración de los mismos en la Red Estatal de Carreteras, a cambio de otras tantas carreteras locales a cargo del Estado, cuyo tráfico es muy reducido y con características de camino vecinal.

En consecuencia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo ocho apartado a) de la Ley noventa mil novecientos sesenta y uno, de veintifré de diciembre, a propuesta del Ministro de Obras Públicas, con informes favorables de los Ministerios de Gobernación y Hacienda, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecinueve de febrero de mil novecientos setenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se ceden a la excelentísima Diputación Provincial de Huelva las carreteras locales a cargo del Estado: H-ciento cincuenta y uno, de Puebla de Guzmán a Paymogo; H-ciento cuarenta y tres, de Santa Bárbara a Paymogo; H-doscientos veintiuno, de la Corte a Montepuerto; H-doscientos veintidós; H-trescientos once de Cumbres Mayores; H-trescientos doce al límite para Badajoz, y H-quinientos trece, de la carretera nacional cuatrocientos treinta y uno a Estación de Escacena, a cambio de los caminos vecinales: De Tharsis a San Bartolomé de la Torre; de Hinojos a Almonte; de la carretera nacional cuatrocientos treinta y uno a Chucena, y de Aljaraque a la carretera nacional cuatrocientos treinta y uno, a cargo de aquella Corporación, que se integran en la Red Estatal de Carreteras.

Artículo segundo.—La permuta indicada en el artículo anterior se formalizará mediante acta detallada que suscribirán el Delegado provincial del Ministerio de Obras Públicas en Huelva y el representante de la excelentísima Diputación provincial de dicha ciudad.

En el acta se expresarán la longitud y anchura exactas de las carreteras locales y caminos vecinales objeto de esta permuta, superficie, obras de fábrica, explanación, estado de conservación, parcelas anejas, si las hubiere, y cuantas otras circunstancias contribuyan a su más exacta individualización.

Artículo tercero.—La aprobación del acta por la Dirección General de Carreteras y Caminos Vecinales determinará la efectividad de lo dispuesto en este Decreto.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a cuatro de marzo de mil novecientos setenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Obras Públicas,
GONZALO FERNANDEZ DE LA MORA Y MON

ORDEN de 6 de marzo de 1971 por la que se aprueba el proyecto de ordenación del embalse de El Atazar, en el río Lozoya, con toma directa para el abastecimiento de Madrid.

1mo. Sr.: El Decreto 2495/1966 de 10 de septiembre, y la Orden ministerial de 11 de julio de 1967 establecen la necesidad de formular proyectos de ordenación de las zonas limítrofes de los embalses para su utilización con fines recreativos que no perjudiquen los fines esenciales que motivaron la proyección y construcción de tales obras hidráulicas, a fin de que la actuación de la Administración y de los particulares se

acomode a los principios jurídicos en él contenidos y constituyan norma de obligado cumplimiento.

La regulación administrativa de todo proyecto de ordenación de embalses y, por tanto, del de El Atazar, debe necesariamente contemplar el doble aspecto del dominio público y del privado, para aplicar en los supuestos del dominio público la legislación específica de Obras Públicas y de Aguas, y en los del dominio privado la del Reglamento de Policía de Aguas y sus Cauces, y disposiciones concordantes, como el Decreto número 2495/1966, de 10 de septiembre.

La utilización del dominio público tendrá que revestir la forma de autorización o concesión, según se trate de aprovechamientos comunes o especiales, condicionados unos y otros a determinadas limitaciones de espacio, situación y cantidad en orden a la seguridad de las personas y la salubridad de las aguas, para impedir cualquier aprovechamiento o disfrute anárquico o peligroso.

Asimismo, la utilización del dominio privado en la zona de policía de protección de embalse, que abarcará una extensión mínima de 500 metros, contados desde su máximo nivel normal, debe ser objeto de autorización previa por parte del Organismo competente del ramo, quien velará por que la explotación de los terrenos se haga sin menoscabo del fin primordial del embalse, que es el abastecimiento de aguas.

A estos efectos, y sin perjuicio de las competencias de los Municipios y otros órganos estatales, las autorizaciones que se otorguen por el Ministerio de Obras Públicas en esta zona tendrán carácter reglado, al exigirse unas determinadas prescripciones en orden a la construcción, densidad de edificación y distancias mínimas e instalación de aparatos depuradores de aguas y materiales residuales, que vienen impuestos por el propio proyecto de ordenación del embalse.

Por último, la situación de aquellas urbanizaciones, edificaciones o instalaciones existentes o legalmente aprobadas con anterioridad a la promulgación de esta normativa, deben tenerse en cuenta en la misma para permitir su continuidad o su legalización, mediante el cumplimiento de las exigencias que resulten necesarias para conseguir una correcta depuración de los efluentes o para decretar su abusividad cuando los interesados no quieran someterse voluntariamente a las mismas.

En su virtud, este Ministerio ha dispuesto:

NORMA GENERAL

Las aguas y terrenos de dominio público y los terrenos de propiedad particular situados en las zonas de policía establecidas en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre, del embalse de El Atazar, podrán ser utilizadas de acuerdo con las normas contenidas en las presentes instrucciones:

CAPÍTULO PRIMERO

DEL DOMINIO PÚBLICO

1.1. Embarcaderos.

1.1.1. Podrán establecerse embarcaderos de uso privado mediante la correspondiente concesión administrativa, que se otorgará de acuerdo con lo establecido en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

1.1.2. En los centros de interés turístico nacional se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 21. 1. e), de la Ley 197/1968, sobre derecho de uso y disfrute de los terrenos de dominio público en favor de los realizadores de los mismos.

1.2. Pesca.

1.2.1. Se permitirá el ejercicio de la pesca en el embalse de acuerdo con las disposiciones vigentes y con las salvedades que luego se indican.

1.2.2. La Comisaría de Aguas del Tajo, previo informe vinculante de la Cuarta Comisaría del Servicio de Pesca Continental, Caza y Parques Nacionales, podrá limitar o prohibir la pesca en los lugares, fechas, modalidades y circunstancias que se determinen cuando así lo exijan la salubridad de las aguas, la seguridad personal de los pescadores o la adecuada conservación de las instalaciones.

1.2.3. La Comisaría de Aguas del Tajo, previa audiencia de los titulares del embalse y de la Cuarta Comisaría del SPCCPN, fijará los lugares en que se prohíbe el ejercicio de la pesca por razones de seguridad de los propios pescadores o de protección de las obras e instalaciones anejas a la presa.

En tanto se fijan tales lugares queda prohibida la pesca desde la coronación de la presa y en una zona de cien metros de su proximidad.

1.3. Baños.

Se prohíben los baños en la totalidad del embalse.

1.4. Navegación a vela o remo.

Se autoriza la navegación a vela o remo en el embalse, de acuerdo con lo dispuesto en la Orden de 19 de julio de 1967, sobre utilización de los embalses para la práctica de navegación de uso particular, salvo en la zona de 200 metros inmediata a la presa o en la balizada a tal efecto.